



"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

III.- Las autoridades señaladas como responsables **Presidente Municipal, Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología, Tesorera Municipal, Directora de Desarrollo Urbano, Síndica Procuradora, Secretario, Comisario de Seguridad Pública Municipal, Director General de Cuerpo de Bomberos y Protección Civil Municipal, Inspectores y/o ejecutores comisionados por el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología, Tesorera Municipal, Directora de Desarrollo Urbano, Síndica Procuradora y Secretario, todos del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora,** al rendir su informe con justificación negaron la existencia del acto reclamado, sin prueba en contrario, motivo por el cual, al no acreditarse la existencia de dicho acto, lo procedente es sobreseer en el juicio, con fundamento en la fracción IV, del artículo 63, de la Ley de Amparo, con apoyo además en la tesis de Jurisprudencia 284, sustentada por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 236, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, del texto siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 76, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por **La Quinta Raqueta Club, S.A. de C.V.,** en contra del acto que reclamó de las autoridades responsables **Presidente Municipal, Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología, Tesorera Municipal, Directora de Desarrollo Urbano, Síndica Procuradora, Secretario, Comisario de Seguridad Pública Municipal, Director General de Cuerpo de Bomberos y Protección Civil Municipal, Inspectores y/o ejecutores comisionados por el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología, Tesorera Municipal, Directora de Desarrollo Urbano, Síndica Procuradora y Secretario, todos del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.**

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la licenciada **María del Rosario Alcántar Trujillo,** Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, ante la licenciada **Lizeth Soraya Castelo Martínez,** Secretaria que da fe. **DOS RUBRICAS.**